

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS APORTADOS PARA EL CÁLCULO DEFINITIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO Y DE LAS BASES DE FACTURACIÓN SOBRE LAS QUE GIRAN LAS CUOTAS Y TASAS DE LA EMPRESA ELECTRA REDENERGÍA, S.L. AÑOS 2019, 2020 y 2021

INS/DE/072/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

Da. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

- D. Josep Maria Salas Prat
- D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 26 de octubre de 2023

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 24 de mayo de 2023 el inicio de la inspección a la empresa ELECTRA REDENERGÍA, S.L.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-365- es distribuidora de energía eléctrica en los términos municipales de Lleida,



Alcoletge, Torrefarrera, Alpicat y Vilanova de la Barca, todos ellos de la provincia de Lleida, por cuenta de una serie de comercializadoras. Su inclusión en el sistema de liquidaciones del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, se produjo de acuerdo a lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar y verificar la documentación utilizada como base para las liquidaciones del período 2019, 2020 y 2021, de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, correspondientes a la facturación considerada a efectos de liquidaciones de esos ejercicios, sin perjuicio de otras posibles actuaciones inspectoras futuras para comprobar determinadas actuaciones realizadas por la empresa en el periodo inspeccionado.
- Comprobar las bases de facturación sobre las que giran las cuotas y tasas declaradas a la CNMC y específicamente contrastar y verificar las cuotas incluidas en las tarifas de los ejercicios 2019 y 2020¹, sin perjuicio de otras posibles actuaciones inspectoras futuras para comprobar determinadas actuaciones realizadas por la empresa en el periodo inspeccionado.

Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

_

¹ Según la disposición adicional primera del REAL DECRETO 809/2006, de 30 de junio, con fecha 31 de diciembre de 2020 finalizó el periodo de recaudación de las cuotas con destinos específicos incluidas en la tarifa.



Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

- 1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
- 2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.
- 3. Comprobar que los tipos aplicados sobre las bases de facturación, para determinar las cuotas, son los vigentes en cada periodo de facturación.

El día 23 de junio de 2023 se levantó Acta de Inspección, donde se recogen los resultados de esta. En concreto, tras haber solicitado y recibido los originales de los documentos solicitados, se comprueba que:

- Con el fin de contrastar la documentación y la información remitida a la CNMC con la base de facturación de la empresa, se solicitan los documentos originales que han dado lugar a la elaboración de las declaraciones efectuadas, como son los listados de facturación que configuran el soporte del oportuno apunte contable.
- Al analizar los listados de facturación de tarifas de acceso y las declaraciones presentadas, se ha constatado:

Por facturación a Tarifas de Acceso a efectos de liquidación de cuotas a la CNMC

Diferencias encontradas 2019

 No hay diferencias significativas entre la base de facturación declarada y la real. La inspección no propone introducir modificaciones en las declaraciones de 2019.

Diferencias encontradas 2020

 No hay diferencias significativas entre la base de facturación declarada y la real. La inspección no propone introducir modificaciones en las declaraciones de 2020.

Por facturación a Tarifas de Acceso a efectos Liquidación DT11 del Sector Eléctrico

Diferencias encontradas 2019

 No hay diferencias significativas entre los peajes de acceso declarados y los facturados. Se deben modificar las liquidaciones por el importe de la



estimación de los consumos propios de distribución. Se ajusta también la energía. La modificación supone un incremento de 804,86 euros en lo declarado.

Diferencias encontradas 2020

 No hay diferencias significativas entre los peajes de acceso declarados y los facturados. Se deben modificar las liquidaciones por el importe de la estimación de los consumos propios de distribución. Se ajusta también la energía. La modificación supone un incremento de 54,37 euros en lo declarado.

Diferencias encontradas 2021

 No hay diferencias significativas entre los peajes de acceso declarados y los facturados. No se propone introducir modificaciones.

Por Recargo art.17 Real Decreto 2016/2014 ITC (Facturación ITC)

- Tanto en 2020 como en 2021 la comercializadora Energía XXI Comercializadora de Referencia, S.L. ha declarado ingresos por este recargo que deben ser incluidos en las liquidaciones.
- El importe para 2020 es de 369,07 euros y para 2021 es de 133,31 euros.
- Se comprueba por la inspección que el total de facturación correspondiente a cada ejercicio se refleja en las correspondientes cuentas contables de acuerdo con su naturaleza. Se procede a contrastar que los datos declarados concuerdan, realizando los ajustes oportunos, con la cifra de ventas que se incluyen en la contabilidad oficial de la empresa en cada año.
- Se procede a contrastar que los datos declarados en los formularios F26 y F26 bis regulados por la Circular informativa 4/2015 de la CNMC son coherentes con los estados financieros que se incluyen en la contabilidad oficial de la empresa en cada año.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

Con fecha 3 de julio se recibieron en la CNMC, las alegaciones a las actas presentadas por la empresa Electra Redenergía, S.L.



Resumen de las alegaciones presentadas

ÚNICA.- Ingreso recogido en el punto C.4.1 del acta de inspección.

Señala Electra Redenergía, S.L. que en el apartado C.4.1 del acta, se hace referencia a un ingreso en el ejercicio 2020, por importe de 44.996,99 euros. Con respecto a ese ingreso indica:

- 1. El 22 de junio de 2011 se firmó un convenio entre Electra Caldense y Nufri SL, para la realización de una extensión de red.
- 2. En fecha, 22 de junio de 2011, se factura el 20 % del importe del convenio. Se adjunta factura como documento 2. IMPORTE: 340.290,00 €
- 3. En el año 2020, en fecha 02-06-2020, ante la imposibilidad manifestada por Nufri SL de obtener los permisos necesarios para realizar la infraestructura a electrificar objeto del convenio firmado, se abona una primera cantidad (del total del 20 % facturado a la firma de convenio) IMPORTE: 295.293,01 €.
- 4. En fecha, 31-12-2020, se acaba de regularizar los importes, con un segundo abono. (del total del 20 % facturado a la firma de convenio) IMPORTE: 44.996,99. Exponen que dicho importe de 44.996,99 € que figura como ingreso extraordinario el año 2020, es una regularización contable de la que aportan documentación, y no un ingreso el importe del cual se deba minorar en su retribución.

Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas

ÚNICA.- Ingreso recogido en el punto C.4.1 del acta de inspección.

Naturaleza de las comprobaciones realizadas

En primer lugar, hay que señalar que la inspección no prejuzga si ese ingreso debe reducir la retribución, ese extremo se sustanciará, en todo caso, en un procedimiento distinto. Las comprobaciones de la inspección se limitan a señalar incoherencias entre la información presentada por la empresa en los formularios F26 y F26 bis y la recogida en las cuentas anuales de la sociedad. Estas comprobaciones podrán servir en un futuro para aclarar determinados detalles de cara al cálculo de la retribución.

Naturaleza de las operaciones realizadas por la distribuidora

En cuanto a la propia operación descrita en el acta; la documentación aportada y la explicación dada por la distribuidora no desvirtúa lo señalado en el acta de Inspección, ya que, esa documentación ya fue examinada por el inspector actuario. Se adjunta un convenio del que no es partícipe la empresa inspeccionada, sino la distribuidora Electra Caldense, S.A. y Nufri, SAT, una primera factura por importe de 340.290 euros más IVA de Electra Redenergía,



S.L. a Electra Caldense, S.A., un "abono" por importe de 295.293,01 euros más IVA de Electra Redenergía, S.L. a Nufri, SAT. Lo primero a destacar es que el "abono", evidentemente, no cuadra con la primera operación, ya que, se realiza a una entidad distinta a la que se facturó en primer lugar. Por otra parte, la diferencia entre los facturado en primer lugar y lo "abonado" en segundo lugar coincide con los ingresos extraordinarios contabilizados, pero no es una simple regularización, tal y como sostiene la empresa distribuidora, ya que, el ingreso se contabiliza contra la cuenta 181 Anticipos por ventas o prestaciones de servicios, es decir, la empresa no había reconocido como ingresos los 340.290 euros facturados a Electra Caldense, optando por recogerlos en la cuenta 181; posteriormente cuando la operación no sale adelante y tras cargar la cuenta 181 con los 295.293,01 euros de la factura de abono a Nufri, SAT, el saldo resultante en la cuenta 181 pasa a resultados del ejercicio de 2020 utilizando como contrapartida la cuenta 778 de Ingresos excepcionales.

En definitiva, la diferencia entre los facturado en primer lugar y lo abonado en segundo lugar, es un ingreso que, tal y como recoge el acta de inspección, en la medida de que se cumpla lo señalado en el artículo 28.1 de la Circular 6/2019 de la CNMC habrá de tenerse en cuenta a efectos de su retribución.

Tercero.- Ajustes.

La Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de las cantidades declaradas en los siguientes importes:

Liquidaciones

Daviadas fasturasión	Datos declarados		Datos inspeccionados		Diferencias	
Periodos facturación	kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
Ene-Jun 2019	4.381.212	203.236,83	4.381.212	203.236,83	0	0,00
Jul- Dic 2019	4.432.681	204.786,38	4.446.697	205.591,24	14.016	804,86
Total 2019	8.813.893	408.023,21	8.827.909	408.828,07	14.016	804,86
Davia da a fa atuma si ém	Datos declarados		Datos inspeccionados		Diferencias	
Periodos facturación	kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
Ene-Jun 2020	4.190.447	211.245,47	4.191.369	211.299,84	922	54,37
Jul- Dic 2020	4.415.763	215.057,85	4.416.191	215.057,85	428	0,00
Total 2020	8.606.210	426.303,32	8.607.560	426.357,69	1.350	54,37



Periodos facturación	Datos declarados		Datos inspeccionados		Diferencias	
Periodos facturación	kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
Ene-May 2021	4.306.075	207.643,51	4.306.075	207.643,51	0	0,00
Jun- Dic 2021	4.789.109	173.175,60	4.789.109	173.175,60	0	0,00
Total 2021	9.095.184	380.819,11	9.095.184	380.819,11	0	0,00

Diferencias recargo TUR

Periodos facturación	Recargos declarados	Recargos inspeccionados	Diferencias
2019	0,00€	0,00€	0,00€
2020	0,00€	369,07 €	369,07€
2021	0,00€	133,31 €	133,31€

<u>Cuotas</u>

No se realizan ajustes

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa ELECTRA REDENERGÍA, S.L. en concepto de cuotas y liquidaciones, años 2019, 2020 y 2021.

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en concepto de liquidaciones, años 2019, 2020 y 2021 y en concepto de cuotas años 2019 y 2020 de la empresa ELECTRA REDENERGÍA. S.L.:

<u>Liquidaciones</u>

Periodos facturación	Diferencias		
Periodos facturación	kWh	Euros	
Ene-Jun 2019	0	0,00	
Jul- Dic 2019	14.016	804,86	
Total 2019	14.016	804,86	



Daviadas fasturación	Diferencias		
Periodos facturación	kWh	Euros	
Ene-Jun 2020	922	54,37	
Jul- Dic 2020	428	0,00	
Total 2020	1.350	54,37	
Pariodos facturación	Difere	encias	
Periodos facturación	Difere kWh	encias Euros	
Periodos facturación			
Periodos facturación Ene-May 2021			
	kWh	Euros	

Diferencias recargo TUR

Periodos facturación	Diferencias
2019	0,00€
2020	369,07€
2021	133,31€

Cuotas

No se realizan ajustes

Tercero.- Los ajustes en las liquidaciones recogidos en el apartado segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.